

**Chillán, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.**

**Vistos:**

1°.- Que, comparece la abogada Cecilia Opazo Torres, Defensora Penal Pública, en representación de don Emilio Reinaldo Cárcamo Muñoz, interponiendo acción de amparo constitucional contra resolución de 07 de marzo del año en curso, dictada en causa Rit 136-2022, RUC 2000126503-3, por la sala del Tribunal Oral en lo Penal de Chillán, integrada por las Juezas doña María Paz González González, doña Claudia Montero Céspedes y doña Roxana Salgado Salamé, que de manera ilegal y arbitraria rechazó el sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa en virtud del artículo 465 del Código Procesal Penal.

Señala que en la causa ya individualizada, por investigación realizada por la Fiscalía Local de San Carlos, su representado se encuentra acusado por los delitos de abuso sexual de menor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal y por el delito de violación de menor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 362 del mismo cuerpo normativo, solicitándose a su respecto las penas corporales de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo y 12 años de presidio mayor en su grado medio por los ilícitos, respectivamente, cuya audiencia de juicio oral se encuentra fijada para el 21 de marzo de 2024.

Expresa que han existido durante la tramitación de la causa, diversas reprogramaciones de la audiencia de juicio oral en razón de antecedentes que hacía presumir la existencia de diagnósticos de salud mental del amparado que no le permitirían comprender los alcances y eventuales consecuencias de un juicio oral. Agrega que en audiencia de 10 de mayo de 2023 el tribunal acoge la solicitud de la defensa en orden a suspender el juicio oral y ordenar la realización de un pericia psiquiátrica por parte del Servicio Médico Legal, que se pronuncie sobre el diagnóstico de salud mental del imputado y si este se encuentra o no en condiciones de realizar un juicio oral.

Indica que el 27 de febrero del año en curso, el Servicio Médico Legal de Chillán, remite al Tribunal el informe psiquiátrico del acusado, realizado y firmado por el médico psiquiatra, don Orlando Fuentealba Retamal, quien se pronunció



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MTBYXMFQWQK

sobre las facultades mentales del acusado tanto a la fecha de los presuntos hechos de la acusación como a su situación actual, concluyendo que Cárcamo Muñoz sufre cuadro de deterioro orgánico cerebral mayor para la edad compatible con demencia en grado moderado, asociado a tratamiento por enfermedades crónicas: Diabetes Mellitus; Parkinson y Artrosis, actualmente en tratamiento y con buena respuesta conductual; que probablemente ha tenido eventos de pérdida parcial de juicio asociados a la enfermedad cerebral y presenta elementos para sospechar un proceso deteriorante secundario; que, en cuanto a su inteligencia se aprecia limitado actualmente con valoración de tipo limítrofe inferior concordante con nivel alcanzado en la educación formal; que, con relación a los hechos motivo de la investigación habría actuado con uso parcial de razón, por enfermedad psiquiátrica crónica siendo a la fecha parcialmente imputable para los hechos que se investigan y hoy en día con dificultad en la capacidad de comprensión valórica adecuada por dificultad en la abstracción y descontrol de la capacidad de manejo de la conducta de causa mental; que, su condición mental constituye y de mantenerse en control y tratamiento un peligro mínimo para la comunidad y para sí mismo; y, que, por su condición médica y mental es menester tratamiento adecuado y manejo de la enfermedad a largo plazo con la meta de evitar progresión del deterioro psíquico y evitar mayor daño.

Sostiene que con el mérito de dicho informe, en la audiencia de 07 de marzo pasado, integrada por las magistradas ya individualizadas, la defensa solicitó se decretara el sobreseimiento definitivo y total de la causa en virtud del artículo 465 del Código Procesal Penal, por haber caído el imputado en un estado de enajenación mental incurable después de iniciado el procedimiento, sin que el informe de cuenta de la necesidad de aplicación de una medida de seguridad a su respecto, presupuestos todos previstos en la norma referida. El Ministerio Público se opuso a dicha solicitud, indicando principalmente que, conforme al informe, el imputado a la fecha de los presuntos hechos de la causa era parcialmente imputable, lo que significaba únicamente la posibilidad de una atenuante de responsabilidad penal.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MTBYXMFQWQK

Expresa que el Tribunal resolvió, basándose en la conclusión del informe relativa a la capacidad mental del acusado a la fecha de los presuntos hechos, no dar lugar a la solicitud de la defensa en orden a decretar el sobreseimiento definitivo de la causa. La recurrente estima que la resolución del Tribunal es arbitraria e ilegal, perturbando o amenazando gravemente la libertad personal y seguridad individual del amparado.

En cuanto al derecho, luego de citar los artículos 21 y 19 n° 7 de nuestra Carta Fundamental, transcribe el artículo 465 del Código Procesal Penal, e indica que el objetivo de esta última norma es cubrir aquellos casos en que un imputado que a la fecha de los hechos de una causa podía ser imputable o parcialmente imputable pero que durante el transcurso del procedimiento ha caído en enajenación mental, estando aquello acreditado en el informe respectivo, no sea objeto de un juicio oral en que se conozca una acusación en su contra, por no estar, a la fecha de ese juzgamiento, en condiciones de comprender los alcances de aquello ni de enfrentar las consecuencias de una sentencia condenatoria, las que en el presente caso implicarían la aplicación de penas privativas de libertad, sin encontrarse en condiciones y facultades mentales para cumplir aquello.

Sostiene que la resolución del tribunal es un acto arbitrario e ilegal ya que concurren todos los requisitos del artículo 465 del Código Procesal Penal para decretar el sobreseimiento definitivo y total de la causa. Acto que perturba y amenaza la libertad personal y seguridad individual del amparado ya que a consecuencia de dicho rechazo, el imputado será juzgado en un juicio oral como si fuera una persona imputable, conociéndose a su respecto una acusación que solicita en caso de condena la aplicación de penas privativas de libertad ya mencionadas en los antecedentes.

Señala que en cuanto a los requisitos del artículo 465 del Código Procesal Penal, en la especie se aprecia que el imputado sufre una enajenación mental incurable, lo que se concluye expresamente en el informe psiquiátrico del Servicio Médico Legal de Chillán, en los puntos 1 y 3, donde es claro en señalar en sus diversos puntos que el amparado está afectado por un diagnóstico de demencia en grado moderado, que su inteligencia se aprecia limitada, y que al día de hoy



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MTBYXMFQWQK

presenta dificultad en la capacidad de comprensión valórica por dificultad en la abstracción y descontrol de la capacidad de manejo de la conducta de causa mental, cuestiones que indiscutiblemente lo sitúan al día de hoy en una enajenación mental, independiente de que a la fecha de los presuntos hechos haya sido parcialmente imputable, como también señala el informe. Respecto al segundo requisito de la citada norma, esto es, la ausencia de necesidad de aplicación de una medida de seguridad, indica que el informe en su punto 5 también es claro en señalar que la condición mental del amparado constituye y de mantenerse en control y tratamiento un peligro mínimo para la comunidad y para sí mismo. El informe también señala en su punto 1 que el imputado ya se encuentra en tratamiento y con buena respuesta conductual.

Estima que el rechazo del Tribunal de sobreseer definitiva y totalmente la causa es arbitrario ya que se pronuncia sobre una cuestión no debatida ni solicitada por la defensa, ya que se refiere a la enajenación mental del imputado a la fecha de los hechos, hipótesis prevista en el artículo 250 letra c) del Código Procesal Penal, cuando lo alegado por la recurrente que fundó su petición en la situación actual del imputado, sobre la que también se pronuncia el informe en las conclusiones ya señaladas y de las que se desprende que actualmente es enajenado mental. Agrega que también señaló el tribunal que en este caso podría aplicarse una medida de seguridad, sin embargo, no existe requerimiento de medida de seguridad en esta causa, sino solo una acusación del Ministerio Público que pretende las penas ya señaladas.

Sustenta que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 del Código Procesal Penal, el Tribunal mantiene la obligación de fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite, expresando sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas y que la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación. Aquel deber de fundamentación implica que necesariamente el



tribunal se pronuncie sobre las peticiones concretas, los argumentos vertidos por los intervinientes, cuestión que en el presente caso estima no ocurrió.

Finaliza solicitando a esta Corte acoja la presente acción constitucional dejando sin efecto la resolución recurrida, por ser arbitraria e ilegal, disponiendo en su lugar revocar dicha resolución, decretando el sobreseimiento definitivo y total de la causa.

2°.- Que, informan las magistradas Claudia Andrea Montero Céspedes, María Paz González González, y Roxana Salgado Salamé, juezas titulares del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Chillán y exponen que ante dicho Tribunal I se encuentra radicada la causa RIT 136- 2022, en la cual figura como acusado Emilio Reinaldo Cárcamo Muñoz. Agregan que el siete de marzo del año en curso se celebró audiencia destinada a resolver la solicitud de la Defensa en orden a decretar el sobreseimiento definitivo del inculcado, en virtud del artículo 465 del Código Procesal Penal, esto es, según lo expuesto por la Defensora, por haber caído el imputado en enajenación mental incurable después de iniciado el procedimiento, sin que el informe de cuenta de la necesidad de aplicación de una medida de seguridad a su respecto.

Indican que en dicha audiencia se escuchó a la Defensa quien expuso sus argumentos, haciendo hincapié en que su representado ha caído en enajenación mental durante el procedimiento, la que es del tipo incurable. Del informe emitido por el Hospital Clínico de la Universidad de Chile, donde se atendía el acusado, se da cuenta de las atenciones recibidas y los diagnósticos que ha mantenido hasta ese momento, que eran sospechas de una demencia o de un cuadro neuro degenerativo del tipo Alzheimer.

Señalan que con esos antecedentes se realizó pericia psiquiátrica, informe de 22 de febrero de 2024, emitido por el Servicio Médico Legal, en que el doctor Fuentealba concluye lo siguiente: *“Que, el examinado al momento del examen sufre cuadro de deterioro orgánico, asociado a tratamiento por enfermedades crónicas: Diabetes Mellitus; Parkinson y Artrosis. Actualmente en tratamiento y con buena respuesta conductual.”*, agregando en su punto 3 *“Que, en cuanto a su inteligencia se aprecia limitado actualmente con valoración de tipo límite inferior*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MTBYXMFQWQK

*concordante con nivel alcanzado en la educación formal”, y complementando en el punto 4 “Que, con relación a los hechos motivo de la investigación habría actuado con uso parcial de razón, por enfermedad psiquiátrica crónica siendo a la fecha parcialmente IMPUTABLE para los hechos que se investigan y hoy en día con dificultad en la capacidad de comprensión valórica adecuada por dificultad en la abstracción y descontrol de la capacidad de manejo de la conducta de causa mental.”*

Exponen que al evacuar traslado el Ministerio Público se opone a la solicitud de la Defensa, considerando especialmente lo concluido en el punto 4° del mencionado Informe de Servicio Médico Legal de Chillán, en el que no se plantea que hubiese estado privado de razón al momento del acaecimiento de los hechos que motivaron la acusación que, como se desprende del Informe emitido por el Servicio Médico Legal de Chillán, la condición mental del enjuiciable no ha variado mayormente, encontrándose a la época de la perpetración de los ilícitos parcialmente imputable, y a la fecha la condición es la misma, sin que se encuentre privado totalmente de razón.

Afirman que al rechazar la petición de sobreseimiento definitivo se tuvieron a la vista todos los antecedentes médicos, en los que se avizora que no se reúnen en la especie los requisitos contemplados en el artículo 465 del Código Procesal Penal, teniendo en consideración los puntos 4 y 5 del Informe evacuado por el Servicio Médico Legal de esta ciudad, de fecha 22 de febrero de 2024. Obrando el Tribunal en todo momento dentro de sus facultades dictando la resolución que por esta vía se impugna, previo debate y deliberación, con estricta sujeción al ordenamiento jurídico penal, por lo que, en ningún momento, se ha dictado una resolución ilegal, sin fundamento, que prive o amenace el derecho a la libertad individual y seguridad personal del recurrente.

**3°.-** Que, el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MTBYXMFQWQK

providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

4°.- Que, concordante con lo señalado en el considerando precedente, el recurso de amparo, tiene como objeto restablecer el imperio del derecho ante cualquier perturbación, privación o amenaza en el ejercicio de la libertad personal y seguridad individual, que tenga como causa un acto u omisión arbitraria o ilegal.

5°.- Que, la defensa argumenta que el actuar arbitrario e ilegal de las juezas recurridas consiste en la dictación de la resolución de siete de marzo del año en curso, por cuanto rechazó s solicitud de sobreseimiento definitivo y total de la causa en virtud de la aplicación del artículo 465 del Código Procesal Penal, cuando en la especie, a juicio de la letrada, se reúnen los presupuestos de aplicación de la norma legal citada, apoyándose en el informe pericial siquiátrico del Servicio Médico Legal de Chillán, sosteniendo que el amparado se encuentra bajo la hipótesis de la existencia de una enajenación mental incurable, al no encontrarse en condiciones de comprender los alcances del juicio oral propiamente tal.

6°.- Que el informe pericial psiquiátrico evacuado por el Dr. Orlando Fuentealba Retamal, Médico Psiquiatra de la Unidad de Salud Mental del Servicio Médico Legal de Chillán, señala en sus conclusiones lo siguiente:

*“1. Que, el examinado al momento del examen sufre cuadro de deterioro orgánico cerebral mayor para la edad compatible con Demencia en grado moderado, asociado a tratamiento por enfermedades crónicas: Diabetes Mellitus; Parkinson y Artrosis. Actualmente en tratamiento y con buena respuesta conductual.*

*2. Que probablemente ha tenido eventos de pérdida parcial de juicio asociados a la enfermedad cerebral y presenta elementos para sospechar un proceso deteriorante secundario.*

*3. Que, en cuanto a su inteligencia se aprecia limitado actualmente con valoración de tipo limítrofe inferior concordante con nivel alcanzado en la educación formal.*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MTBYXMFQWQK

4. Que, con relación a los hechos motivo de la investigación habría actuado con uso parcial de razón, por enfermedad psiquiátrica crónica siendo a la fecha parcialmente IMPUTABLE para los hechos que se investigan y hoy en día con dificultad en la capacidad de comprensión valórica adecuada por dificultad en la abstracción y descontrol de la capacidad de manejo de la conducta de causa mental.

5. Que, su condición mental constituye y de mantenerse en control y tratamiento un peligro mínimo para la comunidad y para sí mismo.

6. Que, por su condición médica y mental es menester tratamiento adecuado y manejo de la enfermedad a largo plazo con la meta de evitar progresión del deterioro psíquico y evitar mayor daño.”

7°.- Que por su parte, las juezas recurridas al resolver la solicitud promovida defensa, tuvieron a la vista los antecedentes médicos, y previo debate en audiencia, estimaron que no se reunían los presupuestos contemplados en el artículo 465 del cuerpo legal citado, teniendo en consideración las conclusiones contenidas en el Informe Médico Psiquiátrico evacuado por el Servicio Médico Legal de Chillán, en la que se desprende que la condición mental del enjuiciable no ha variado mayormente, encontrándose a la época de la perpetración de los ilícitos parcialmente imputable, y que a la fecha, dicha condición sería la misma, sin que se encuentre privado totalmente de razón.

8°.- Que, en cuanto a la solicitud de sobreseimiento definitivo y total en el caso de un imputado cae en enajenación mental, el artículo 465 del Código Procesal Penal prescribe “Si, después de iniciado el procedimiento, el imputado cayere en enajenación mental, el juez de garantía decretará, a petición del fiscal o de cualquiera de los intervinientes, previo informe psiquiátrico, el sobreseimiento temporal del procedimiento hasta que desapareciere la incapacidad del imputado o el sobreseimiento definitivo si se tratare de una enajenación mental incurable.

*La regla anterior sólo se aplicará cuando no procediere la terminación del procedimiento por cualquier otra causa.*

*Si en el momento de caer en enajenación el imputado se hubiere formalizado la investigación o se hubiere deducido acusación en su contra, y se*



*estimare que corresponde adoptar una medida de seguridad, se aplicará lo dispuesto en el Párrafo 2° de este Título”.*

8°.- Que, de acuerdo a la norma legal citada y del mérito de los antecedentes que obran en la carpeta judicial, especialmente el informe psiquiátrico del Servicio Médico Legal, esta Corte comparte las conclusiones del Tribunal Oral en lo Penal, estimando que no se reúnen en la especie los presupuestos para estimar que el amparado se encuentre en un estado de enajenación mental incurable, ya que en dicho informe se concluye que al momento del examen sufre un cuadro de deterioro orgánico cerebral mayor para la edad, **compatible con demencia en grado de moderado**, asociado a tratamiento por enfermedades crónicas, encontrándose actualmente en tratamiento y con buena respuesta conductual, por lo que la decisión del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, se encuentra ajustada a derecho, ya que no concurren los requisitos establecidos por la ley para decretar el sobreseimiento definitivo.

9°.- Que, finalmente, desde el punto de vista de la legalidad formal y de procedimiento, cabe hacer presente que la resolución cuestionada fue pronunciada por los Jueces del Tribunal Oral en lo Penal, en uso de sus facultades legales, dentro de la esfera de sus atribuciones y oyendo a todos los intervinientes, lo que obsta a que su resolución pueda ser calificada de ilegal arbitraria.

Por estas consideraciones, y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo deducido por la abogada Defensora Penal Pública Cecilia Opazo Torres, en representación de don Emilio Reinaldo Cárcamo Muñoz, contra las Juezas doña María Paz González González, doña Claudia Montero Céspedes y doña Roxana Salgado Salamé

Regístrese, notifíquese, y ejecutoriada esta sentencia, comuníquese esta resolución por la vía más expedita.

Redacción a cargo de la Ministro Guillermo Arcos Salinas.

**ROL N°54-2024 - AMPARO.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MTBYXMFQWQK



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MTBYXMFQWQK

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Claudio Patricio Arias C. y los Ministros (as) Guillermo Alamiro Arcos S., Paulina Gallardo G., Erica Livia Pezoa G. Chillan, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

En Chillan, a dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MTBYXMFQWQK